



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTIDUEÑA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Conservación de las ruinas del antiguo Hospital de la Magdalena de Fuentidueña (Segovia)

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **671/2026**, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 15 de abril de 2026 y el solicitado al Ayuntamiento de Fuentidueña (Segovia) de fecha 8 de julio de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja sobre el abandono de las ruinas del antiguo Hospital de la Magdalena de Fuentidueña (Segovia), declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento mediante el Decreto 95/1995, de 18 de mayo (*Bocyl* de 16 de junio de 1995).

En concreto, según los términos de la queja, las Administraciones implicadas podrían estar incurriendo en una clara omisión de sus deberes para la conservación de dicho Monumento, siendo necesarias medidas que eviten un deterioro progresivo de las ruinas.

El supuesto abandono de la edificación, que amenazaría su integridad y su valor histórico, también ha motivado que, con fecha 4 de mayo de 2018, fuera incluido en la Lista Roja de Hispania Nostra, en cuya página web se incluye la siguiente fotografía:



(<https://listaroja.hispanianostra.org/ficha/hospital-la-magdalena/>)



Con relación a ello, tanto en el informe remitido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, como en el informe del Ayuntamiento de Fuentidueña, se hace alusión a la acción de consolidación de las ruinas que fue llevada a cabo en el año 2018 por la Junta de Castilla y León, lo que supuso un importe de 54.558,90 euros.

Al margen de ello, las Administraciones implicadas son conscientes del valor histórico y patrimonial de las ruinas, y así lo manifiesta de forma expresa el Ayuntamiento de Fuentidueña en su informe, expresando además su compromiso con la conservación del Monumento de su propiedad, para lo cual continuará solicitando la colaboración y financiación de otras Administraciones ante la falta de medios propios para llevar a cabo actuaciones de restauración y consolidación.

Considerando lo anteriormente expuesto, debemos señalar que el artículo 37.1 de la Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, establece:

“Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán:

a) Conservarlos, custodiarlos, mantenerlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y autenticidad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro, así como adoptar las medidas oportunas para garantizar su seguridad.

(...)”

No obstante, es lo cierto que los presupuestos de un Ayuntamiento, cuya localidad cuenta con una población de unos 125 habitantes según los datos del Padrón municipal publicados por el INE, han de ser limitados para llevar a cabo las actuaciones que requiera la conservación de las ruinas a las que nos estamos refiriendo. Por ello, cobra una especial importancia la colaboración de la Administración autonómica a través de subvenciones, como las destinadas a entidades locales con una población inferior a 20.000 habitantes para financiar actuaciones en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León (la última convocada según lo dispuesto en la Orden de 23 de julio de 2026, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se convocan subvenciones destinadas a entidades locales con una población inferior a 20.000 habitantes para financiar actuaciones en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León para el año 2026, publicada en el *Bocyl* de 29 de julio de 2026).

Por otro lado, el artículo 40 de la misma Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León establece una serie de actuaciones subsidiarias y de control de la Administración autonómica frente a la omisión del cumplimiento de los deberes de conservación impuestos a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes declarados de interés cultural o Bienes Inventariados, con el fin último de que el



Patrimonio Cultural se mantenga en su integridad. Dicho precepto establece (el subrayado es nuestro):

“1. Cuando los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o Bienes Inventariados no realicen las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los deberes de conservación, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria, con independencia de las sanciones que en su caso procedan.

En el supuesto de los bienes inmuebles inventariados, una vez hayan sido incluidos en los catálogos de los instrumentos de planeamiento urbanístico, la Administración competente será el Ayuntamiento.

2. En el supuesto de ejecución subsidiaria, la Administración podrá exigir a los propietarios, poseedores o titulares de derechos reales el pago por anticipado del importe previsto para la intervención, llevándose a cabo la liquidación definitiva una vez finalizada la misma.

3. Si con posterioridad a la realización de las obras ejecutadas subsidiariamente la Administración decidiera adquirir el bien cultural por compraventa, tanteo, retracto o expropiación forzosa, el coste de las obras ejecutadas y no satisfechas por el titular tendrá la consideración de cantidades invertidas como anticipos a cuenta, que podrán detracer del precio de adquisición del bien.

4. En el caso de bienes muebles, excepcionalmente la Administración podrá ordenar su depósito en centros de carácter público, en tanto los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales no procedan a adoptar medidas para garantizar su conservación.

5. La Administración podrá realizar intervenciones directas si así lo requiriera la conservación de los bienes, cuando concurra un riesgo objetivo e inminente de pérdida o destrucción parcial o total de un bien”.

A partir de lo expuesto, sin que se discuta que las ruinas del antiguo Hospital de la Magdalena de estilo renacentista merecen su preservación y salvaguarda a través de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, resulta imprescindible la colaboración entre Administraciones a la que ya se ha hecho referencia, al margen de que el artículo 8.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León obliga a las Entidades Locales, en el ámbito de sus competencias, a velar *“por la protección y conservación y difusión de los bienes culturales ubicados en su ámbito territorial”*.

Cabe añadir que, aunque el autor de la queja ha ampliado la misma, para expresar la pretensión de que los restos del Hospital de la Magdalena de Fuentidueña sean



rehabilitados y destinados a un centro de interpretación y apoyo a la investigación paleontológica de la zona, tal decisión la deberían adoptar las Administraciones en el marco de sus competencias, las cuales disponen de un ámbito de discrecionalidad para atender el conjunto de los intereses públicos que concurren en cada supuesto y, con todo, habría de respetar los principios de gestión sostenible del patrimonio cultural contemplados en el artículo 3 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Al margen del destino que pudiera darse al Monumento, consideramos que lo primordial, por el momento, es su conservación y puesta en valor.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: La ruinas del antiguo Hospital de la Madalena de Fuetidueña (Segovia) son un Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, de modo que deben adoptarse todas aquellas medidas que garanticen su debida conservación y puesta en valor para el conjunto de la sociedad. Por ello, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y el Ayuntamiento de Fuetidueña deben impulsar dichas medidas en el ámbito de sus competencias, pero de forma coordinada, siendo fundamentalmente las líneas de subvenciones, convocadas para financiar actuaciones en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, los instrumentos que habrían de permitir el logro de dicho objetivo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Con ocasión de la tramitación de este expediente por parte del Procurador del Común de Castilla y León, se ha remitido la misma Resolución a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López